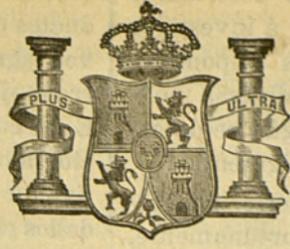


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id. .... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña Maria Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia. (De la *Gaceta* núm. 116.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

*Objeto del Catastro parcelario y sus principios fundamentales.*

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc., con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.

2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de evaluación y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos períodos de tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto equitativo de la contribución territorial. En el segundo período se atenderá á la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del *Catastro parcelario*, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos partes, la *planimétrica* y la *agronómica*.

Constituirá la primera un plano de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los *polígonos topográficos*, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perímetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderá por *reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales* la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por *masa de cultivo*, la parte de un término municipal cuyo sistema

de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por *clase de terreno*, la parte de la masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por *parcela catastral*, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezca á un solo propietario ó á varios pro indiviso, dentro de un término municipal.

En la parcela catastral se harán constar, de un modo literal en el primer período, y gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

#### CAPITULO II

#### Deslindes.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circu-

larán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia desumando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

### CAPITULO III

#### *Trabajos topográficos.*

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográfico-catastrales consistirán:

Los del primer período ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que algunos de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento de plano de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprobación de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

### CAPITULO IV

#### *Trabajos evaluatorios.*

Art. 12. Los trabajos evaluatorios se dividirán en dos clases: los referentes á la riqueza rústica y los relativos á la riqueza urbana.

#### **Sección primera.**

##### *Riqueza rústica.*

Art. 13. Entregado por el Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Hacienda el plano perimetral de cada término municipal con los polígonos topográficos, procederá dicho Ministerio, por medio

de los funcionarios agronómicos, á reconocer, describir y clasificar las parcelas catastrales, á determinar las masas de cultivo y á investigar los productos líquidos imponibles correspondientes á la diversa calidad de los terrenos, según se determina en los artículos siguientes.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda distribuirá oportunamente, por medio del Servicio agronómico, entre los propietarios de cada término municipal, hojas declaratorias, en las cuales, bajo relación jurada, harán constar los dueños de los predios la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, contribución territorial que paguen y los demás datos que estimen necesarios. Estas hojas declaratorias serán confrontadas sobre el terreno con las correspondientes parcelas catastrales descritas por el Servicio agronómico.

Art. 15. Si los propietarios no presentaren las hojas declaratorias dentro del plazo que fija el Reglamento, se practicará la medición y reconocimiento de las fincas por cuenta de aquéllos.

Art. 16. La evaluación de la riqueza rústica, que verificarán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, encargados del servicio agrónomo catastral, comprenderá los cuatro períodos siguientes:

A) Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal.

B) Determinación de las masas de cultivo y calificación de las calidades del terreno.

C) Cálculo de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los diversos tipos de cultivo y de terreno.

D) Aplicación á cada parcela catastral de los anteriores datos, para determinar los beneficios líquidos que le correspondan.

Art. 17. La enumeración de los cultivos y aprovechamientos se hará redactando, con audiencia de la Junta pericial respectiva, la relación de los explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, aplicación de los frutos é industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas, económicas, estadísticas y comerciales en que se desarrolla la agricultura del término municipal correspondiente.

Art. 18. La determinación de las masas de cultivo se deducirá de las declaraciones de los propietarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, ó bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vértices de la triangulación, cuando sea posible.

Art. 19. El cálculo de los beneficios líquidos imponibles se deducirá de las cuentas de gastos y productos correspondientes á los cultivos agrícolas y á las clases de terreno que existan en cada término. Estas cuentas se formarán con sujeción á las prácticas usuales de cultivo en la localidad. Para cada uno de los cultivos del término municipal se elegirán tres masas de diversa fuerza productiva, y se calcularán los tipos máximo y mínimo de rendimiento en un quinquenio para cada tipo. De cada máximo y su correspondiente mínimo se deducirá el promedio aritmético, y entre estos tres promedios se interpolarán los términos medios necesarios para expresar, con la aproximación posible, los grados de intensidad productiva de las distintas clases de terreno comprendidos en el término municipal. La Junta pericial de cada municipio, ó los Delegados especiales designados al efecto por el Ayuntamiento, facilitarán y presentarán al personal agronómico del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos para contribuir á la formación de las referidas cuentas. Con estos datos y los que sobre el terreno se hubiera procurado el personal agronómico se harán las cuentas, tipos ó matrices de gastos y productos, y determinado para cada cultivo el líquido imponible se entregará una copia de ellos al Ayuntamiento y otra á la Junta pericial, para que manifieste en breve plazo, de antemano fijado, su conformidad ú observaciones razonadas que les ocurran. Examinadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcáncese ó no el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades, en la forma y plazos que para su tramitación y resolución asignen los Reglamentos.

Art. 20. Para la formación de las cuentas de gastos y productos de cultivo á que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª El precio de los jornales se estimará por el promedio que hayan alcanzado en la localidad durante el trienio anterior.

2.ª El precio de los frutos se determinará por el que á raíz de las cosechas hayan tenido en igual período.

3.ª Los edificios exclusivamente destinados á la industria agrícola y los ganados de labor quedarán exentos de tributación en el concepto de instrumentos propios para la explotación de aquella industria.

4.ª En los edificios destinados á viviendas se rebajará el 33 por 100 de la renta en el concepto de los ingresos.

5.ª Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma fin-

ca se calcularán al precio de producción.

Art. 21. Deducido por el procedimiento señalado en los artículos anteriores el tipo del líquido imponible por hectárea que corresponda á los cultivos y clase de terreno dentro de un término municipal, y determinada además numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará á la superficie de cada uno de ellos el tipo de líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivos se revisarán cada diez años. También se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal. Para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las oficinas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad.

#### **Sección segunda.**

##### *Riqueza urbana.*

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará á cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

1.º Los planos de los edificios.

2.º Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquileres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amillarado de la finca y el que en venta y renta le adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido imponible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Arquitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resineras, salinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas

y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Reglamento que redactará el Ministerio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

#### CAPITULO V

##### *Conservación del avance catastral y formación progresiva del Catastro parcelario.*

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las oficinas locales del servicio catastral:

Primero.

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal dentro de los polígonos topográficos.

c) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presente ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada masa de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se refiera; su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano servirá de matriz, y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico se consignarán en hojas de papel transparente, del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales

se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 30. Se autoriza á las provincias ó municipios que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en catastro parcelario para que la ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

a) La provincia ó municipio deberá votar previamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro definitivo.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del Catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatorios y de deslindes, y con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

c) Los Catastros definitivos realizados por las provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado, y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros parcelarios realizados por las provincias ó municipios en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarle.

c) Con una remuneración por hectáreas arreglada á la tarifa que se consignará en el reglamento y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el avance catastral de aquellos polígonos en la misma forma y con iguales beneficios que los señalados á las provincias y municipios en los artículos anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo se verificará por los funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las enti-

dades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

(Continuará.)

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Por la Presidencia de este Tribunal se dictó, con fecha 17 del actual, el acuerdo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 42 de la ley del Jurado, y en vista de la anterior comunicación de la Audiencia provincial de esta Capital, se señala para dar principio á las sesiones correspondientes al segundo cuatrimestre del año actual, el día 4 de Mayo próximo en el local de este Palacio de Justicia, poniéndose este acuerdo en conocimiento de la referida Audiencia.

Verificado el sorteo á que hace referencia el artículo 44 de la citada Ley, han sido elegidos como Jurados durante dicho cuatrimestre los individuos comprendidos en las listas que se insertan á continuación:

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASTROGERIZ.

##### *Jurados en concepto de cabezas de familia.*

Manuel Vicente del Olmo, de Castrogeriz.  
Avino Gil Barona, id.  
Donaciano Delgado Ordoñez, id.  
Bonifacio Andrés Rastrilla, id.  
Nicolás Delgado Ruiz, Cañizar de los Ajos.  
Heliodoro Castrillo Martínez, Los Balbases.  
Fabián Lanchares Cabezón, Hines-trosa.  
Dámaso Delgado Pérez, Melgar de Fernamental.  
Cándido Castro Martín, id.  
Eladio Merino González, Pampliega.  
Germán Grijelmo Vivar, id.  
Pedro Antón Fernández, Palacios de Riopisuerga.  
Ciriaco Torres Torres, Pedrosa del Páramo.  
Andrés Carria Tamayo, Valles.  
Cesáreo Tamayo Covarrubias, id.  
Amalio Porres Crespo, Villaveta.  
Segismundo Castrillo Arreba, Padilla de Abajo.  
Froilán García Torres, Padilla de Arriba.  
Balbino Carrera Hernantes, Belbimbre.  
Felix Pérez Varán, Olmillos junto á Sasamón.

##### *Capacidades.*

Nicolás González Arias, Melgar de Fernamental.  
Manuel Franco Martín, id.  
Juan Antonio Pecharromán, id.  
Juan Castro Martín, id.  
Pedro Lerena González, Los Balbases.  
Francisco Calderón del Río, Itero del Castillo.  
Diosdado Amós Ibañez, id.  
Francisco García Pérez, Olmillos junto á Sasamón.

Francisco Pérez Ruiz, Cañizar de los Ajos.  
José Torres González, id.  
Jorge Alonso Ruiz, Citores del Páramo.  
Román Palacios Benito, Barrió de Muñó.  
Desiderio Viñé Montes, id.  
Epifanio Moreno Estefanía, Arenillas de Riopisuerga.  
Ciriaco Guerrero Guerrero, id.  
Moisés Ruiz Vivar, id.

*Cabezas de familia.*

José Díaz Tudanca, de Burgos.  
Claudio Ladrón Pedrosa, id.  
Ramón Antón Murga, id.  
Gregorio Aguayo Madrigal, id.

*Como capacidades.*

Felipe Rico Moreno, Burgos.  
Juan Quintana Ruiz, id.

Causa que habrán de conocer: una señalada para el día 4 de Mayo, procedente del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, contra Felix Torre y otros, por tentativa de violación.

**INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS**

*Exámenes de ingreso.*

Desde el 1.º de Mayo próximo y en las horas de oficina, que son de diez á una y de tres á cinco, se admitirán en la Secretaría de este establecimiento las instancias de los que quieran verificar el exámen de ingreso á la segunda enseñanza en el inmediato mes de Junio.

Para verificar el exámen es necesario acreditar previamente, por medio de la oportuna partida de nacimiento, que el interesado ha cumplido 10 años, ó los cumplirá antes de los exámenes ordinarios del curso próximo. Dicha partida, legalizada si no estuviese expedida en esta provincia, se unirá á la instancia, así como la cédula personal, si el solicitante tuviese más de 14 años.

El ejercicio escrito del exámen de ingreso consiste en la escritura al dictado de un pasaje del Quijote y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes: Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal. Nociones generales de Geometría práctica. Nociones generales de conocimientos útiles. (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias). Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias: Examen por el alumno de un objeto sencillo natural ó artificial y explicación de sus cualidades. Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del Quijote. Nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes, cinco pesetas por el examen y dos cincuenta por formación de expediente, se aborarán al presentar la instancia.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 25 de Abril de 1906.—El Secretario accidental, Dr. Eloy García de Quevedo.

*Alcaldía de Oña.*

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento el mozo Adrián Rojas Abad, natural de esta villa, hijo de José y Carmen, núm. 1 del sorteo del año 1903, se ha instruido el oportuno expediente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente en esta Alcaldía, interesando de las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de mi autoridad.

Oña 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Nicolás Saiz.

*Alcaldía de Las Quintanillas.*

Aprobada por la Junta provincial de Sanidad la creación de un nuevo Partido Médico titular, formado entre los pueblos de Las Quintanillas, Palacios de Benaver y Santa María Tajadura, se declara vacante la plaza, como de 5.ª clase, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia á las familias pobres y desempeño de los servicios de inspección sanitaria municipal, habiendo de preverse conforme á lo que determina el reglamento de 14 de Junio de 1891 y 14 de Octubre de 1904.

Las solicitudes, debidamente documentadas, habrán de dirigirse á esta Alcaldía dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las Quintanillas 22 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ignacio Casado.

*Alcaldía de Briviesca.*

Según me participa el vecino de esta ciudad Tomás Virumbrales, el miércoles último, 18 del actual, se ausentó del domicilio paterno su hijo Fortunato Virumbrales García, de 16 años, estatura regular, viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana de color verde botella, boina azul y calza botas negras; é ignorándose su paradero, aunque se supone se haya dirigido á Vitoria ó Bilbao, ruego á las Autoridades y particulares que, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Briviesca 25 de Abril de 1906.—El Alcalde, Genaro Trespaderne.

*Alcaldía de Santovenia.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la autorización concedida por la Comisión

permanente de Pósitos, ha acordado la venta de 55 hectólitros de trigo rojo del Pósito de esta localidad, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuya subasta tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, siendo el precio del hectólitro el de 16'50 pesetas, y su peso el de 70 kilogramos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Santovenia 26 de Abril de 1906.—El Alcalde, Francisco Palacios.

*Alcaldía de Nidáguila.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nidáguila 26 de Abril de 1906.—El Alcalde, Gregorio Sanlloriente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanillabón.

Gamonal.

Cameno.

Valle de Manzanedo.

Moncalvillo.

Ciruelos de Cervera.

Merindad de Valdiviello.

Revillarruz.

Baños de Valdearados.

Bañuelos de Bureba.

*Alcaldía de Villanueva de Gumiel.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que el contrato ha de ser por tres años.

Villanueva de Gumiel 16 de Abril de 1906.—El Alcalde, Eugenio Nuñez.

*Alcaldía de Santa María Mercadillo.*

Según acuerdo del Ayuntamiento, queda vedada para el pasto, hasta nueva orden, la entrada de ganado en todos los baldíos de los entrea-

nes y orillas de la jurisdicción de esta villa con la de Ciruelos de Cervera, hasta el término denominado La Nava, bajo la multa de 10 á 15 pesetas por cada rebaño.

Santa María Mercadillo 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, Celestino Arauzo.

**Anuncios Particulares**

**RELOJERÍA ELECTRICA DE OCEJO,**

*Isla, 9 y 11, Burgos.*

Rebaja de precios por la baja de los cambios.

Los acreditados relojes de la casa que llevan su marca y que desde 1.º de Julio de 1901 al 31 de Diciembre de 1905 se han vendido con el 10 por 100 de recargo á 17 pesetas y 60 céntimos, se venden desde 1.º de Enero último sin recargo alguno á 16 pesetas.

Relojes sistema Roskopf á 4 pesetas y 80 céntimos. Relojes de orolina desde 10 pesetas. Planos y extraplanos, de acero, desde 11 pesetas. Relojes de acero para señora desde 9 pesetas, y de fantasía, con esmaltes, desde 20 pesetas. Relojes Omega desde 25 pesetas.

Baja proporcionada en los relojes de oro y de pared.

Gran surtido de cadenas con reducción de precios.

Composturas de relojes de plata, acero y níquel, 2 pesetas.

Cristales para relojes de bolsillo, precio único, 35 céntimos. 4

**Venta de fincas rústicas.**

El día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana, se subastarán en pública licitación en el Centro Notarial, Llana de Afuera, núm. 7, varias fincas rústicas, sitas en los pueblos de Renuncio, Villacienzo, Buniel, Albillos y Villagonzalo-Pedernales, que producen de renta 45 fanegas de pan mediado.

En la Notaría de D. Manuel García de Celis, Almirante Bonifaz, 15, se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y demás condiciones de la subasta.

Burgos 27 de Abril de 1906. 23

**ANTIGUA PAÑERÍA**

DEL

**SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,**

*Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)*

**BURGOS.**

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 4